

ARCHIVA DENUNCIA ID 373-2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1443

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. Con fecha 28 de marzo de 2016, esta Superintendencia recibió la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de una panadería, ubicada en Av. La Galaxia N° 1261, comuna de Maipú, Región Metropolitana (en adelante, “el denunciado”):

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	373-2016	28-03-2016	Ruidos molestos, generados por máquinas de fabricación de pan.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

2. Con fecha 28 de abril de 2016, mediante el Ord. DSC N° 756, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de la denuncia, y que esta sería incorporada al proceso de planificación de fiscalización, en conformidad a las competencias de este Servicio.

3. También con fecha 28 de abril de 2016, mediante Carta N° 757, esta Superintendencia advirtió al denunciado de la existencia de una denuncia por presunta emisión de ruidos molestos, lo cual podría implicar infracción a la norma de emisión de ruido, e informando las posibles sanciones aplicables.

4. Más adelante, con fecha 6 de octubre de 2016, mediante Memorándum N° 415/2016, la División de Fiscalización informó a la División de Sanción y Cumplimiento sobre antecedentes de actividades de fiscalización, relacionadas con la norma de emisión de ruidos, reportadas por parte de la Seremi de Salud Metropolitana. Respecto de la denuncia ID 373-2016, se adjunta Oficio N° 5491/2016, del mencionado Servicio, que contiene acta de inspección y que da cuenta del motivo por el cual no fue posible realizar mediciones de ruido.

5. En este sentido, en el acta adjunta se consigna que, con fecha 8 de junio de 2016, a las 23:45 horas, personal fiscalizador visitó el domicilio del denunciante, con el objeto de realizar actividades de fiscalización de la norma de emisión de ruidos, constatándose que al momento de dicha visita no se perciben ruidos molestos desde la actividad denunciada. Posteriormente, con fecha 1 de julio de 2016, a las 23:30 horas, personal fiscalizador de la Seremi de Salud se constituyó nuevamente en el domicilio, no obstante, no se constataron emisiones de ruido por parte de la actividad.

6. Por último, conforme a los registros de esta Superintendencia, no se han recepcionado nuevas denuncias en contra del establecimiento denunciado.

III. CONCLUSIONES

7. En consecuencia, fue posible determinar, mediante la revisión de los antecedentes disponibles, la inexistencia de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

8. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 373-2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 373-2016.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

